



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL CIRO MURAYAMA RENDÓN CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito exponer las razones por las que no comparto la determinación de la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto, relacionado con la aprobación del Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015. Los motivos de mi disenso estriban medularmente en lo siguiente:

**A. Reconocimiento del principio de separación entre Iglesia-Estado en el ordenamiento jurídico mexicano**

Los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser considerados de vanguardia en nuestro ordenamiento jurídico, han sido fruto de una evolución histórica por reconocer, entre otras el principio fundamental de separación entre la iglesia y el Estado.

Así, el artículo 40 establece que:

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

De esta forma, la proclamación de un país con plenas libertades religiosas, implica la separación clara entre la Iglesia y el Estado, o lo que es lo mismo, entre religión y política.

Es en este contexto que el artículo 130 constitucional, además de recoger el principio de separación entre Iglesia y Estado, contiene una restricción para quienes ejercen labores de culto, misma que se establece en el inciso e) del mismo artículo en los términos siguientes:

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso,*

*oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Esta misma restricción, se reconoce además en el artículo 455, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*Artículo 455.*

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:*

*a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;*

Como se aprecia, a partir de los preceptos anteriores se establece una serie de prohibiciones para los ministros de culto que sirven para dar sentido a los principios constitucionales de laicidad y separación entre los asuntos de religión de los de Estado, entre las que se encuentra la de no realizar proselitismo favor o en contra de partido o candidato alguno.

En el presente caso, la referencia por un ministro de culto durante la celebración de una misa hacia un candidato y todo su equipo por el inicio de su campaña<sup>1</sup> a través del pronunciamiento de una "intención" eclesial, configura la prohibición constitucional y legalmente establecida por tratarse de una inducción hacia el electorado en beneficio de un candidato con fines proselitistas y de carácter político dentro de un acto religioso. En efecto, la solicitud del cura en una celebración dominical, significó una referencia expresa hacia el candidato denunciado por un acontecimiento que no puede sino entenderse como político, como lo es su inicio de campaña.

En este sentido, coincido con las reflexiones realizadas por el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello en que, si bien efectivamente no existe un llamado expreso al voto, mismo que ha sido sancionado por esta Institución en diferentes ocasiones al tratarse de una violación flagrante, expresa e incuestionable a la Constitución, la propia naturaleza de la figura conocida como "intenciones" dentro de los actos destinados a la religión, tienen por objeto realizar una demanda colectiva para "pedir en favor de" y no así "en contra de", por lo que es posible sostener que la referencia al un actor político

<sup>1</sup> La frase que fue tildada de ilegal por parte del partido denunciante fue: "Por una intención especial de parte de Ismael Cabeza de Vaca y por todo su comité ya que hoy empieza su inicio de campaña".



mediante un ruego dirigido a las y los feligreses y manifestado públicamente por un ministro de culto a través de esta figura, en realidad se trata de una inducción que no es posible tener por válida cuando existe una prohibición expresa para abstenerse de realizarla.

En conclusión de este primer apartado, y contrario a lo sostenido por la mayoría de mis colegas, la expresión realizada por el ministro de culto, rebasa los límites establecidos para su ejercicio, por lo que no puedo compartir el sentido de proyecto que tiene por infundada su conducta.

**B. Interpretación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a la restricción contenida en el inciso e) del artículo 130 del mismo ordenamiento.**

Lo anterior, y compartiendo nuevamente con el Dr. Córdova, no va en detrimento de la reforma constitucional de junio de dos mil once que transformó el artículo 1º Constitucional, para ampliar de manera sustantiva el así llamado *bloque de constitucional* en nuestro país, al incorporar a los derechos humanos contemplados en el texto constitucional, aquellos que estén reconocidos por los tratados internacionales, estableciendo que en todo momento se favorecerá en su interpretación, aquella que dé mayor protección a la persona.

Sin duda, dicha reforma significó además una nueva concepción del ordenamiento jurídico mexicano, a partir del cual los derechos humanos no se leen más en términos de jerarquía, sino siempre como mandatos que deben ser maximizados y/o en su caso, ponderados, constituyéndose desde ese momento como el parámetro de control de regularidad constitucional desde el que se determina la validez de las normas. Al respecto, la obligación de todas las autoridades en todos los ámbitos, es la de velar por su plena vigencia, haciendo efectivas sus obligaciones de respeto, protección y garantía.

No obstante lo anterior, las disposiciones reconocen en primer lugar que ningún derecho es absoluto, por lo que cualquier contradicción que resulte de su ejercicio debe de ser resuelta mediante un efectivo *control de convencionalidad* cuyas reglas han sido claramente definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>2</sup> y en segundo lugar, que para que una restricción a un derecho fundamental pueda considerarse como válida, ésta deberá estar expresamente contemplada en el texto constitucional, lo cual acontece en el caso.

<sup>2</sup> Ver SCJN, [Jurisprudencia CCCLX/2013], *Control de Constitucional y Convencionalidad ex officio. SU significado y alcance*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 01 de diciembre de 2013, pág. 512.

Razonado lo anterior, cuando exista una colisión entre el ejercicio de un derecho y su posible restricción, siempre y cuando se encuentre en la norma suprema, deberá estarse a ésta última. Así lo estipula la jurisprudencia 20/2014 de la SCJN<sup>3</sup>:

*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

En conclusión, la limitación contenida en el artículo 130 constitucional, es compatible con un régimen de derechos humanos y libertades, pues nuevamente, contrario a lo aducido en el proyecto y sostenido por la mayoría de mis colegas, se trata de una oportuna limitación para que otros derechos

<sup>3</sup> SCJN, [Jurisprudencia 20/2014], publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 05 de abril de 2014, pág. 202.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

puedan ser igualmente ejercidos, tales como el de vivir en un estado en donde ninguna religión comporte una transgresión en los asuntos políticos de Estado.

Por el contrario, sostengo que el principio de laicidad contenida en nuestra Constitución se trata de una garantía para las libertades de las personas. Laicismo es condición de democracia. No hay estado que se diga democrático que no sea laico.

Similar criterio sostuve en la resolución INE/CG223/2015 dictada por el Consejo General de este Instituto, el veintinueve de abril del año en curso, al resolver los expedientes SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y su acumulado SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014.

**CONSEJERO ELECTORAL**

  
**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**